Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.02.01 09:14:34 -03'00'

TOMO CXXIX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.02.01 09:14:48 -03'00'

REGISTRO Nº 8391

FOLIO Nº 146/149

PROT. ELECT. JR101 007I.242

Río Gallegos, 01 de febrero de 2024.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada **"A.G. Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO"** Expte. Nº 25427/22, **Apelación Nº 8517/23,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 156/162, obra glosado el auto dictado por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Instrucción Nº Tres de Río Gallegos, quien en el punto I) y II) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de G.S.A. y I.J.B., en orden al delito de "robo agravado por haber sido cometido con arma impropia en concurso real con robo simple" (arts. 45, 55, 166 inc. 2 y 164 del Código Penal); y en el punto III) trabó embargo sobre los bienes de cada uno de los imputados por la suma de pesos ciento cincuenta mil ($ 150.000).

Que a fs. 174/177 y 196/198 y vta., la defensa técnica apeló dicho auto –motivando sus presentaciones-; a fs. 206 sostuvo los recursos y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que, toda vez que algunos planteos esgrimidos por los imputados resultan idénticos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, trataremos en primer término los agravios comunes expresados por la defensa, dejando para el final los cuestionamientos propios de cada uno de los encartados.

I) Tratamiento de los planteos comunes de ambos apelantes – ausencia de motivación en el pronunciamiento – errónea valoración de la prueba reunida: inicialmente, se agraviaron los recurrentes pues –a su juicio- el auto de procesamiento carecería de motivación, toda vez que no se habría realizado un análisis imparcial, integral y armónico de los elementos de prueba obrantes en la causa, hallando sólo fundamento en los dichos de la denunciante la Sra. C.L.V. y el informe policial labrado por la División Comisaría Segunda.

Seguidamente, tras citar jurisprudencia en sostén de su postura, calificaron “insuficiente” la motivación del interlocutorio, pues –según dijeron- no describe los extremos de autoría y culpabilidad con el grado de probabilidad afirmativa que requiere esta instancia del proceso.

Asimismo, advirtieron que la valoración de las pruebas reunidas en autos sería errónea.

A su entender, no se encontraría acreditada la materialidad y/o responsabilidad en el hecho reprochado, dado que la denunciante sólo realiza una descripción muy amplia del segundo sujeto.

Siempre referidos a la prueba, advirtieron que el informe policial de fs. 08, labrado en el marco del oficio preventivo nro. 808-S-SEGUNDA S/ACT.PREV.POR ROBO” hace alusión al segundo hecho imputado a sus asistidos (24/11/2022), razón por la cual –aseguraron- no condice con la investigación.

Dijeron que la valoración efectuada por la jueza, se contradice con las imágenes del informe policial de fs. 36, principalmente, en relación a la vestimenta que porta quien delinque.

Finalizando, refirieron que no se encuentra acreditada su participación o autoría en el ilícito, motivo por el cual pidieron se dicte el sobreseimiento o, en su defecto, la falta de mérito.

Pues bien, analizados estos primeros agravios, adelantamos, serán desestimados.

En efecto, consideramos que yerra la defensa al señalar que el auto apelado carezca de motivación o, como ambiguamente sostuvo, que esta resulte insuficiente.

Veamos, en líneas generales, se ha dicho que motivar: “*… es la obligación que tienen los jueces de dar a conocer los razonamientos en los que se sustentan sus decisiones.*” (Roldán Santiago; Justificación y motivación de las resoluciones judiciales; Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Nº 9; septiembre 2010; Sección doctrina; abeledo-perrot; Buenos Aires, pág. 6).

En nuestro caso, resulta insostenible el planteo de la defensa, pues el considerando de la resolución efectuó un análisis exhaustivo de la prueba adunada al legajo, teniendo prima facie por acreditada la materialidad de los hechos y su autoría en cabeza de los encartados, explicando la jueza claramente el razonamiento que le permitió arribar al dictado del procesamiento hoy apelado.

Así, para tener por acreditada la materialidad y autoría del primer hecho, vale decir, el robo del teléfono celular al menor S.V. en la plaza ubicada detrás del gimnasio municipal Juan Bautista Rocha de Río Gallegos, el día 23/11/2022, se valoró la denuncia de su progenitora que logró describir a los incusos.

También se ponderó que -al aprehenderlos al día siguiente- y efectuarles la requisa personal, uno de ellos portaba un celular de las mismas características al denunciado como sustraído, y un cuchillo, con el que presuntamente habría compelido al menor para que entregue el teléfono.

Asimismo, se consideró el reconocimiento por parte de la propietaria del celular secuestrado en la causa.

En relación al segundo hecho, es decir el robo perpetrado en la vivienda sita en calle M.G. nro. XXXX de Río Gallegos, se tuvo por acreditada la autoría del mismo a partir de la denuncia del damnificado F.D.V., quien aportó los archivos de las cámaras de seguridad instaladas en su domicilio. Allí, tras el análisis de dichas imágenes por parte de la División Comisaría Segunda de Policía, se constató la semejanza de las características (físicas y de vestimenta) de los sujetos que aparecen en la filmación, con las de los imputados al tiempo de su aprehensión (fs. 32/36).

Y resulta lógica la conclusión a la que arriba la magistrada, pues los imputados fueron aprehendidos portando el celular denunciado como sustraído al menor S.V. en fecha 23/11/22, en la plaza supra mencionada (primer hecho), y vistiendo ropa similar a la que vestían los sujetos captados por las cámaras en el interior de la vivienda de propiedad de F.D.V., el día 24/11/2022 (segundo hecho). Por lo tanto, consideramos que la resolución se encuentra perfectamente motivada.

En otro orden de ideas, a la luz del repaso efectuado, no se advierte que la valoración de la prueba fuera errónea -como ligeramente afirma la defensa- dado que, como dijimos, los incusos fueron aprehendidos portando presumiblemente la res furtiva del primer hecho (teléfono celular), y vestían ropa muy parecida a la que portaban los individuos tomados en la filmación acompañada por el denunciante del segundo hecho.

Jurisprudencialmente, se ha admitido como indicio relevante para disponer el procesamiento, la portación de los efectos robados por parte de los encartados al tiempo de la aprehensión (véase Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Sala VII; 24/08/2011; “B.B., J.A. y otro”; Cita Online: AR/JUR/46969/2011).

En idéntico sentido, inclusive en una etapa más avanzada a la que transita la presente causa, se llegó a condenar a los autores del robo, si su accionar quedó registrado en las cámaras de monitoreo urbano (Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 24 de la Capital Federal; 29/07/2021; B., A. G. s/ robo en poblado; RDP 2021-10, 167; Cita: TR LALEY AR/JUR/112444/2021).

Por último, también se ha dispuesto el procesamiento en base a la coincidencia de la vestimenta y características físicas de los imputados (véase Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Sala IV; 26/06/2014; C. D., A. G. s/ procesamiento; La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/33823/2014).

En tal sentido, a la luz del repaso efectuado y los aportes jurisprudenciales citados, no se advierte que la valoración de la prueba fuera errónea o que el procesamiento se apoye únicamente en los dichos de la víctima, pues se ponderaron otros elementos probatorios.

Por otro lado, no podrá prosperar el endeble planteo relativo a que el informe policial de fs. 08, no estuviera vinculado a la investigación, pues es evidente que ambas actuaciones se encuentran relacionadas.

En efecto, mediante oficio preventivo nro. 809-S-SEGUNDA/02/22, la autoridad policial investigó el robo presuntamente perpetrado por los imputados al menor S.V., en la plaza ubicada detrás del gimnasio Juan Bautista Rocha de esta Capital, y dio inicio al expediente judicial nro. 25427/22. En tanto el oficio preventivo nro. 808-S-SEGUNDA/02/22, investigó el robo cometido en la vivienda sita en calle M.G. nro. XXXX de Río Gallegos, y originó el expediente nro. 25466/22.

Que, la relación estaría dada en virtud que, al momento en que los imputados fueron aprehendidos en el marco de la investigación del oficio preventivo nro. 808-S-SEGUNDA/02/22, uno de ellos portaba un cuchillo y un teléfono celular, vale decir, el elemento sustraído y el arma con que se habría perpetrado el hecho investigado en el oficio preventivo nro. 809-S-SEGUNDA/02/22.

Que a fs. 04 y 07, se explica y certifica la relación entre ambas investigaciones y, a fs. 96, se certifica en la presente causa la recepción del oficio preventivo nro. 808-S-SEGUNDA/02/22.

Así las cosas, la instrucción se inició y tramitó de manera inobjetable, conforme las pautas previstas en los arts. 178, 180 y 187 sstes y cctes del CPP, motivo por el cual, se rechazará este agravio.

II) Tratamiento de los agravios que en particular efectuó la defensa de A.I.J.B.: agravió a la apelante que, a partir de la compulsa de las redes sociales del imputado, se establezca la coincidencia de la campera que exhibe su asistido en una foto de “instagram”, con la que viste el sujeto que aparece en las filmaciones (informe de fs. 31/39).

En relación a este planteo, es preciso recordar que el auto que aquí revisamos, contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de los imputados en este, tratándose pues de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio (Clariá Olmedo, J.A., “Derecho Procesal Penal”, Ed. Lerner, Córdoba, 1985, pág. 612).

En virtud de ello, la mera sospecha resulta suficiente para atravesar la barrera del art. 289 del CPP, motivo por el cual, esta pequeña disidencia en cuanto a la diferencia que advierte en la vestimenta, no incide frente al resto del material probatorio adunado a la causa que, ciertamente, incrimina al imputado. Dichos argumentos, podrán –eventualmente- ser motivo de análisis en la etapa de juicio, en un espacio con mayor margen para el debate, más no, en este embrionario estado del proceso.

Recordemos que, contrariamente a lo que dijo en su declaración indagatoria y lo señalado por los testigos aportados por su defensa técnica; A.I.J.B. se habría ausentado del colegio, precisamente los dos que habrían ocurrido los hechos, es decir, el 23 y 24 de noviembre de 2022 (ver fs. 145/146 y 149/152).

Asimismo, se cuenta con el análisis de las imágenes de las cámaras de seguridad del domicilio siniestrado de fs. 31/39, efectuado por la División Comisaría Segunda de Policía, quienes –en principio- lograron identificar a los incusos. Al respecto, se ha dicho: “*Los testimonios e informes emitidos por el personal de las fuerzas de seguridad encargados de llevar a cabo la actividad pesquisitiva son válidos, dado que fueron vertidos en razón de estar cumpliendo sus funciones y sin fundarse en interés, afecto u odio hacia alguno de los imputados.*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Criminal y Correccional Federal; Sala I; 08/08/2017; B., C. A. y otro(s) s/ infracción ley 23.737; Cita: TR LALEY AR/JUR/68285/2017).

III) Tratamiento de los agravios que en particular expresó la defensa de G.S.A.: señaló la recurrente que, aun cuando la requisa personal de su asistido habría arrojado resultados positivos, por haber hallado entre sus prendas de vestir el elemento denunciado como sustraído, no estaría acreditada la autoría de su defendido.

Aquí, debemos aclarar que la defensa trata indistintamente ambos hechos, señalando que no estaría acreditada su autoría, sin precisar a cuál de los dos se refiere, consecuentemente, diremos que la autoría del primer hecho, se infiere de haber hallado en la requisa personal practicada a su asistido, el elemento sustraído al menor S.V. Asimismo, se presume de las características de físicas del imputado, pues la denunciante dijo que autor del hecho tendría cortado el rostro en el cachete, lo cual se condice con las fotografías de fs. 38. Por último, al tiempo de ser aprehendido, el imputado vestía zapatillas similares a las que dijo la denunciante portaba el autor del primer hecho: *"… unas zapatillas viejas color azul y con una letra "N" al costado…*" (fs. 02); semejantes a las que usaba el sujeto captado por las cámaras de seguridad (fs. 38).

En relación al segundo hecho, obra en autos el análisis de las cámaras de seguridad del domicilio sito en calle M.G. nro. XXXX de Río Gallegos.

Entonces repasemos, el imputado vestía ropa similar a la captada por las cámaras de seguridad y descripta por la denunciante, posee una cicatriz en su rostro, y se le halló uno de los elementos denunciados como sustraídos, todo lo cual, entendemos, resulta suficiente para el dictado del procesamiento por los dos sucesos.

IV) Agravio común referido al embargo: en el último apartado de sus presentaciones, ambos imputados criticaron el monto de embargo establecido, por considerarlo excesivo y arbitrario. En tal sentido, pidieron se adecúe el monto a las condiciones personales de los encausados y a las constancias obrantes en autos.

Que, este último agravio también se debe desechar, toda vez que el embargo establecido no resulta excesivo, dado que el monto fijado no aparece como irrazonable, ya que guarda relación con el perjuicio que se hubiere causado (ello en función de que el art. 499 del CPP establece que al

momento de decretar el procesamiento el Magistrado debe ordenar, también, el embargo de bienes del imputado).

Por otro lado, no es arbitrario, pues en el punto IV.b) del considerando de la resolución la magistrada dio las pautas por las que consideraba adecuado establecer el monto del embargo en la suma de pesos ciento cincuenta mil ($ 150.000.-), que no son otras que garantizar el pago de la tasa de justicia y los honorarios profesionales, sin que deba tenerse en cuenta, a los fines de su cuantificación, la situación económica del acusado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Sala IV; 17/09/2009; D.Y.C.F.; La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/44048/2009).

En tal sentido, se rechazará este último agravio.

V) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

VI) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto glosado a fs. 156/162, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

4) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

(PB)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-